



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

***Resolución S.B.S.
N° -2017***

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 335 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, establece que la Superintendencia autoriza y regula el ejercicio de las actividades de los intermediarios y los auxiliares de seguros y lleva un registro de ellos, en el cual se identifica los servicios de los ramos de seguros en los que cada uno de ellos puede operar, según corresponda; en dicho artículo también se precisa que en la denominación de intermediarios están comprendidos los corredores de seguros y/o de reaseguros;

Que, el literal g) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 y sus modificatorias, establece que la contratación de seguros patrimoniales por parte de las entidades públicas con proveedores no domiciliados se encuentra excluida de la aplicación de la referida Ley y está sujeta a la supervisión del Organismo de Supervisión de Contrataciones del Estado (OSCE), debiendo sustentarse la ventaja de dicha contratación y que se realice en concordancia con los compromisos internacionales vigentes, estableciéndose requisitos aplicables a las empresas de seguros no domiciliadas;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, establece en su artículo 13 que, en el caso de contratación de seguros patrimoniales, las entidades públicas pueden contratar los servicios de asesoría de un corredor de seguros para estructurar su programa de seguros y reaseguros y obtener información sobre el mercado asegurador para determinar el valor referencial de la prima comercial, exigiéndose que dicho corredor se encuentre inscrito en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia y que reúna los demás requisitos que la Superintendencia establezca;

Que, el párrafo 3-A.4 del artículo 3-A del mismo Reglamento establece los requisitos que deben reunir las empresas de seguros no domiciliadas en el país con las que las entidades públicas contraten seguros patrimoniales; mientras que el párrafo 3-A.5 del mismo artículo requiere la elaboración de un informe técnico y de un informe legal que sustenten la configuración del supuesto de inaplicación de la Ley 30225, y además requiere que se justifique que la contratación resulta más ventajosa para la satisfacción de las necesidades de la entidad pública, considerando, entre otros aspectos, el detalle de las coberturas, las exclusiones y costos;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Que, la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, establece disposiciones sobre la participación de los corredores de seguros en la intermediación de pólizas de seguros, habiéndose reglamentado dicho marco a través del Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° -2017, así como el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013 y sus modificatorias;

Que, es necesario emitir disposiciones para una adecuada participación de los corredores de seguros en el marco de los procesos de contratación con entidades públicas;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda disposición final y complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Normas Complementarias aplicables a los Corredores de Seguros en el marco de las Contrataciones del Estado, según se indica a continuación:

“NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS CORREDORES DE SEGUROS EN EL MARCO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 1. Alcance

Las disposiciones de esta norma son aplicables a los corredores de seguros inscritos en el Registro y, en lo que resulte aplicable, a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16 de la Ley General.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente norma considérense las siguientes definiciones y referencias:

1. Corredores de seguros: aquellos corredores de seguros que se encuentran autorizados para operar en ramos de seguros generales.
2. Entidad pública: entidades del Estado a las que le son aplicables la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento LCE.
3. Ley de Contrataciones del Estado: Ley 30225 y sus normas modificatorias.
4. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley 26702 y sus normas modificatorias.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

5. Registro: Registro de intermediarios y auxiliares de seguros y actividades de seguros transfronterizas.
6. Reglamento de supervisión y control de corredores: Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° -2017.
7. Reglamento del Registro: Reglamento del Registro de intermediarios y auxiliares de seguros y actividades de seguros transfronterizas, aprobado por Resolución SBS N° -2017.
8. Reglamento LCE: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.
9. Reglamento de Transparencia: Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013 y sus modificatorias.

Artículo 3. Requisitos para la participación de los corredores de seguros en el marco de las contrataciones del Estado

Los corredores de seguros que asesoren o intermedien en la contratación de seguros patrimoniales de entidades públicas que se encuentran dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento LCE, además de cumplir con la normatividad que les es aplicable, deben reunir los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos y habilitados en el Registro.
2. Tener una antigüedad de inscripción en el Registro no menor de cinco (5) años, o acreditar experiencia mínima de tres (3) años en el asesoramiento y/o intermediación de seguros similares a los que requiera la entidad pública, en el mercado nacional o extranjero, para cuyo efecto se considerarán a corredores de seguros que sean personas jurídicas inscritas en el Registro y que operan en mercados de seguros globales de países cuya deuda soberana esté clasificada como AAA.
3. La póliza de responsabilidad civil profesional a que se refiere el Reglamento debe tener la cobertura mínima que se indica a continuación:

INGRESO OPERATIVO ANUAL (en miles de soles)	MONTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS PARA QUIENES CONTRATEN CON EL ESTADO (en miles de soles)
Hasta 3'000	2'000
De 3'001 hasta 10'000	5'000
De 10'001 hasta 50'000,	12'000,
De 50,001, hasta 100'000,	70'000,
De 100'000, en adelante.	125'000,

4. La póliza debe incluir entre sus coberturas, el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento LCE. La cobertura debe mantenerse vigente durante todo el periodo de asesoramiento y/o intermediación a que se refiere la Ley y Reglamento LCE.
5. Contar con la infraestructura física, sistemas de información, experiencia y personal especializado que resulte necesario, de acuerdo con los requisitos técnicos para la atención del servicio de asesoramiento y/o intermediación de seguros patrimoniales que requiera la entidad pública.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo 4. Impedimentos de los corredores de seguros en el marco de las contrataciones del Estado

4.1 Los corredores de seguros no pueden asesorar o intermediar en la contratación de seguros patrimoniales en el marco de las contrataciones del Estado, cuando:

1. Se encuentren impedidos de ser proveedores del Estado, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento LCE.
2. Su inscripción en el Registro se encuentre suspendida o cancelada.
3. Tengan reclamaciones administrativas o judiciales pendientes con el Estado o entidades públicas, en materia de contrataciones.
4. Hayan sido sancionados por la Superintendencia, por cometer una falta grave o muy grave, en los últimos cinco (5) años.

4.2 Si los corredores de seguros dejan de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 o incurrir en alguno de los impedimentos señalados en el párrafo 4.1 del artículo 4 durante el proceso de asesoramiento o de intermediación de seguros con una entidad pública, deben informar ello a la entidad pública y proponer, para evaluación de la entidad pública, un nuevo corredor de seguros que continúe prestándole el servicio en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 5. Servicios prestados por los corredores de seguros en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado

De acuerdo con lo establecido por el Reglamento LCE, los servicios prestados por los corredores de seguros son los siguientes:

1. Asesoramiento en la estructuración del programa de seguros y/o de reaseguros de la entidad, cuya contratación está a cargo de la entidad.
2. Intermediación de seguros que determina la asesoría y seguimiento durante la vigencia de la póliza o hasta el cambio de corredor por parte de la entidad.

Artículo 6. Servicio de asesoramiento del corredor de seguros en etapa previa a la contratación del seguro

6.1 Un corredor de seguros puede ofrecer sus servicios de asesoría a las entidades públicas en la etapa previa a la contratación de un seguro, independientemente de que dicho corredor de seguros sea seleccionado como intermediario o no en la etapa de contratación del seguro, según la Carta de Nombramiento que entregue al corredor de seguros seleccionado para esta segunda etapa. El servicio de asesoramiento que preste un corredor de seguros no debe ser considerado como parte de los servicios de intermediación que pudiera prestarle a la entidad pública.

6.2 El servicio de asesoramiento prestado por un corredor de seguros a favor de la entidad pública, para estructurar su programa de seguros y reaseguros, implica realizar la investigación, análisis y determinación de la estructura adecuada a las características de los intereses y riesgos asegurables de dicha entidad, la identificación de los bienes que se pretende asegurar y valores involucrados, así como la obtención de la información necesaria sobre el mercado asegurador nacional o internacional, para determinar el valor referencial de la prima comercial.

Artículo 7. Intermediación de seguros a cargo de corredores de seguros

7.1 Los corredores de seguros pueden intermediar los seguros patrimoniales de las entidades públicas a las que les brindó el servicio de asesoramiento, cuando la cobertura la ofrezca una empresa supervisada por la Superintendencia. El corredor de seguros está prohibido de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

intermediar pólizas emitidas por empresas de seguros domiciliadas en el exterior, con excepción de la intermediación de seguros a los que se refiere la Trigésima Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

- 7.2 Los corredores de seguros que intermedien pólizas de seguros patrimoniales con las entidades públicas son responsables de mantenerse hábiles en el Registro, así como de cumplir con sus deberes y obligaciones establecidos en el Reglamento de Supervisión y Control de Corredores.
- 7.3 Los corredores de seguros deben presentar informes periódicos de seguimiento de las actividades propias de la administración de la póliza, según las obligaciones que al respecto establece el Reglamento de Supervisión y Control de Corredores.
- 7.4 La comisión por la intermediación de seguros estará a cargo de la empresa de seguros que otorga la cobertura; sin embargo, en el marco de lo establecido por el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento LCE, la entidad pública puede convenir con el corredor el pago directo de la comisión correspondiente.

Artículo 8. Remisión de información a la Superintendencia

- 8.1 Las empresas de seguros deben remitir trimestralmente, conjuntamente con la información financiera, el Anexo SG-5 "Información sobre pólizas de seguros emitidas a favor de entidades del Estado". El envío del citado Anexo se debe realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre del trimestre y a través del software SUCAVE.
- 8.2 Los corredores de seguros a los que se refiere la presente norma deben remitir trimestralmente la siguiente información:
 - Anexo 1 "Información sobre asesorías de seguros brindadas en el marco de la Ley N° 30225"
 - Anexo 2 "Información sobre intermediación de seguros brindada en el marco de la Ley N° 30225"
- 8.3 En el caso de los corredores de seguros, los Anexos 1 y 2 deben ser remitidos en medios magnéticos, en formato de hoja de cálculo Excel. Los citados Anexos deben ser remitidos dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre del trimestre".

Artículo Segundo.- Los Anexos SG-5, 1 y 2 de las "Normas complementarias aplicables a los corredores de seguros en el marco de las contrataciones del Estado" se publican en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

ANEXO SG-5
INFORMACIÓN SOBRE PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS A FAVOR DE ENTIDADES DEL ESTADO (1)
Periodo: al.....

Entidad pública asegurada	Proceso de selección convocado (2)	Adjudicación de la buena pro (3)	Plazo del contrato	Tipo de póliza (4)	Prima total (5)		Corredor de seguros		Comisión de intermediación (6)		Otros pagos (7)	
					S/	US\$	Código Registro	Nombre	S/	US\$	S/	US\$

Notas.-

- (1) La información debe ser acumulada anual, con fecha de inicio el 1 de enero del año al que corresponde la información
- (2) Número del proceso de selección convocado (tanto procesos regulares como exoneraciones).
- (3) Número de Acta de adjudicación de la buena pro.
- (4) Especificar el tipo de riesgo según lo dispuesto en el Capítulo II del Plan de Cuentas para empresas del sistema asegurador.
- (5) Prima total en la moneda correspondiente, según el contrato. Expresar con números enteros y dos decimales.
- (6) Comisión total por intermediación de seguros, en la moneda correspondiente según el contrato. Expresar con números enteros y dos decimales.
- (7) Otros pagos al corredor de seguros, por conceptos distintos al de comisión de intermediación, relacionado a la cobertura contratada, en la moneda correspondiente. Expresar con números enteros y dos decimales.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

ANEXO 1
INFORMACION SOBRE ASESORÍAS DE SEGUROS BRINDADAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225 (1)
Periodo: del 01/01/20XX al

Corredor de Seguros: **N° de Registro:**

Entidad pública (2)	Fecha de contratación (3)	Periodo de contratación de la asesoría (4)	Valor referencial del presupuesto para la contratación (5)		Honorarios pactados (6)	
			S/	US\$	S/	US\$

1. La información debe ser acumulada anual, con fecha de inicio el 1 de enero del año al que corresponde la información.
2. Nombre de la entidad pública.
3. Fecha de la contratación del corredor de seguros.
4. Periodo de contratación (en meses) para la asesoría brindada.
5. Monto asignado al presupuesto de la entidad pública a efectos de la contratación de los seguros patrimoniales en la moneda correspondiente. Expresar con números enteros y dos decimales.
6. Honorarios pactados con la entidad pública, en la moneda correspondiente. Expresar con números enteros y dos decimales.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

ANEXO 2
INFORMACION SOBRE INTERMEDIACION DE SEGUROS BRINDADA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225 (1)
Periodo: del 01/01/20XX al

Entidad del Estado (2)	Fecha de Carta de nombramiento (3)	Vigencia de póliza (4)		Empresa de seguros (5)	Código o número de póliza de seguro (6)	Tipo de póliza de seguro (7)	Prima Resultante (8)		Comisión de intermediación (9)	
		Inicio	Fin				S/	US\$	S/	US\$

1. La información debe ser acumulada anual, con fecha de inicio el 1 de enero del año al que corresponde la información.
2. Nombre de la entidad pública.
3. Fecha de emisión de la carta de nombramiento otorgada por la entidad pública.
4. Corresponde a la póliza de los seguros patrimoniales de la entidad pública. En formato dd/mm/aaaa.
5. Razón social de la empresa de seguros que brinda la cobertura.
6. Código o número de la póliza de seguro.
7. Especificar el tipo de riesgo según lo dispuesto en el Capítulo II del Plan de Cuentas para empresas del sistema asegurador.
8. Prima resultante, en la moneda en que se realiza la operación, según el contrato de seguro. Expresar con números enteros y dos decimales.
9. Comisión percibida en la moneda correspondiente, según el contrato de seguros. Expresar con números enteros y dos decimales.